



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN NÚMERO 29

EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA ADICIÓN DEL ARTÍCULO 201 QUATER AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 20 VOTOS EN CONTRA: 0 ABSTENCIONES: 0
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 29 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA. **LEÍDO POR EL DIPUTADO JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA.**

DADO EN EL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTÍSEIS.



DIPUTADA PRESIDENTA



DIPUTADO SECRETARIO



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
04 JUN 2026
DIRECCIÓN DE PROCESOS
PARLAMENTARIOS

APROBADO EN VOTACION NOMINAL CON	
<u>20</u>	VOTOS A FAVOR
<u>0</u>	VOTOS EN CONTRA
<u>0</u>	ABSTENCIONES

[Firma manuscrita]

DICTAMEN No. 29 DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA, EN FECHA 21 DE OCTUBRE DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Justicia le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa de reforma al Código Penal para el Estado de Baja California, presentada por el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción VII y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolló sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos, el primero denominado “**Exposición de motivos**” en el que se hace una transcripción de los motivos, fundamentos y razones que impulsaron al legislador. Por su parte el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.
- IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.



V. En el apartado de “**Consideraciones y fundamentos**” las y los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado de “**Propuestas de modificación**” se describe puntualmente las adiciones, modificaciones o eliminaciones de porciones normativas que esta dictaminadora considere susceptible de ser incorporadas al resolutivo.

VII. En el apartado de “**Régimen Transitorio**” se describen puntualmente las disposiciones de naturaleza transitoria que esta dictaminadora considera susceptibles de ser incorporadas al resolutivo.

VIII. En el apartado denominado “**Impacto Regulatorio**” se enuncian los ordenamientos legales que, dado el caso, deben ser armonizados para reflejar y dar cumplimiento a la propuesta contenida en el presente dictamen.

IX. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción VII, 57, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Justicia es competente para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se abocó al análisis discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 21 de octubre de 2024, el Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, integrante de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentó ante Oficialía de Partes de esta Soberanía, iniciativa por la que se reforma el Código Penal para el Estado de Baja California.

2. La Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con lo establecido por el artículo 50, fracción II, inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la iniciativa mencionada.



3. En fecha 30 de octubre de 2024, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa el oficio XXV-AP-102-2024, signado por la Presidenta de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó la iniciativa señalada en esta sección, con la finalidad de elaborar el proyecto de dictamen correspondiente.
4. En fecha 03 de marzo de 2026, el Diputado inicialista, presentó ante la Comisión de Justicia, adenda respecto de la iniciativa señalada en el numeral 1 del presente apartado.
5. En fecha 04 de marzo de 2026, se recibió en la Dirección de Consultoría Legislativa el oficio XXV-AP-154-2026, signado por la Presidenta de la Comisión de Justicia, mediante el cual acompañó la adenda señalada en esta sección.
6. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo que disponen los artículos 80 y 80 BIS, en sus fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Señala el inicialista en su exposición de motivos los siguientes planteamientos y argumentos para motivar su propuesta:

Los delitos y las formas de operar de los delincuentes evolucionan a la par con la sociedad. Como consecuencia cada mejora que aporta la ciencia y tecnología para brindarnos seguridad personal y patrimonial es también motivo de mejora y/o especialización para los delincuentes.

Enfocando particularmente al delito de robo, es posible observar esa evolución y especialización por parte de los delincuentes, al poder burlar tanto los sistemas de seguridad como también aprovecharse de la ocasión que se les presenta. Lamentable es, que de igual manera burlen nuestro sistema penal, lo que ocurre cuando el delincuente queda en libertad sin consecuencia jurídica alguna.

Sobre dicho tema, algunos estudios refieren que el delito de robo de autopartes es el de comisión más frecuente de todos los patrimoniales, debido a su simplicidad ejecutiva la que puede quedar perfeccionada por un acto único: remover la pieza ajena de un vehículo de motor con intención de lucro en lugares públicos constituidos a los ojos de las autoridades.



Muchos hemos sido víctimas del robo de autopartes, o conocemos a alguien que ha sufrido este delito; es historia común saber de personas que al salir de su trabajo, de un concierto, de asistir a hacer ejercicio, a la iglesia, o simplemente, después de dejar su vehículo estacionado en la vía pública por cualquier necesidad, se han encontrado con la desagradable sorpresa de que al mismo, le ha sido sustraída la batería o acumulador, el convertidor catalítico o catalizador, componentes como la computadora, rines, espejos, así como la tapa de la caja de aquellos tipo camioneta pick up, entre otros. Esta modalidad de robo, por su alta ocurrencia, aumenta la percepción de inseguridad en las familias bajacalifornianas, así como de impunidad, además de generar un gran daño económico.

Solo en 2023 el Secretariado Ejecutivo del Sistema de Seguridad Pública reportó que hubo más 11 mil 421 delitos por este hecho. Sin embargo, la estadística podría ser mayor, pues de acuerdo con especialistas en temas de seguridad, sólo cuatro de cada 10 casos de robo de autopartes en México se denuncian.

Lo anterior corrobora, que el robo de autopartes, principalmente el de acumuladores o baterías, es uno de los delitos patrimoniales de mayor incidencia en los últimos años, no solamente en Baja California, sino en las principales ciudades del país, al convertirse en un jugoso negocio para quienes los cometen, así como para los que directamente obtienen beneficios derivados del mismo.

Recientemente a través del periódico La Voz en nota del periodista Vicente Guerra, el presidente de la Cámara Nacional de Comercio de Mexicali, José Antonio Villa González, informó que el robo de autopartes, especialmente baterías, se ha intensificado en los estacionamientos de plazas comerciales como "Punta Este" y "Punta Anáhuac", así como en la zona centro de la ciudad. Además destaco que estos delitos suelen ocurrir en puntos ciegos de las cámaras de vigilancia y durante las horas de mayor movimiento, cuando los vehículos aglomerados facilitan el actuar de los delincuentes.

Lo anterior, ha motivado al suscrito inicialista, en mi paso por la responsabilidad pública como Regidor de los Ayuntamientos XXII y XXIII de Mexicali, a impulsar medidas para inhibir desde dicho ámbito, el robo de autopartes, concentrado en el de baterías o acumuladores, ya que desde 2019, se aprobaron cambios en la reglamentación municipal de esa demarcación, en cuanto a la regulación de las actividades del comercio, a fin de que las baterías usadas no pudieran ser revendidas sin mediar una factura o certificado que comprobara su legal procedencia, ya que es común que se oferten a bajo costo en puestos o comercios semifijos, infiriéndose que es a dichos lugares a donde finalmente van a parar aquellos que son robados en la vía pública. Dichas modificaciones reglamentarias, se acompañaron de un punto de acuerdo exhortando al Congreso del Estado, a sancionar más severamente dichas conductas ilícitas.



Es por ello, que como legislador hoy buscamos trabajar para perfeccionar y actualizar la ley, a fin de contar con un marco normativo que fortalezca la prevención, investigación, y sanción del delito, en este caso del robo de autopartes, eliminando la impunidad, y salvaguardando con eficacia los bienes jurídicos tutelados desde el ámbito penal con dicha figura, de orden patrimonial, en el contexto de una justicia pronta, proporcional, transparente y respetuosa de los derechos humanos.

Lo anterior, cuenta habida que actualmente, el robo de autoparte no se tipifica como tal, en forma independiente, cuando el automotor del que se sustraen una o varias de sus piezas o componentes, se halla en la vía pública, o cualquier otro lugar destinado a su guarda, esto es, como robo parcial, sino solamente cuando dicha actividad ilícita es realizada sobre un vehículo de motor que ha sido robado totalmente; por lo que para su sanción, se siguen las reglas del robo genérico, el cual se sanciona conforme al valor de lo robado, alcanzando generalmente la pena mínima de seis meses a tres años de prisión, y hasta cien días multa, misma que corresponde cuando el monto del bien apoderado indebidamente es inferior a ochenta unidades de medida y actualización (UMA), es decir, 8 mil 685 pesos, considerando el valor de \$108.57 pesos de la UMA para 2024.

Ciertamente, en el numeral 208 Bis de la codificación sustantiva penal estatal, se regula el injusto social de robo de vehículo, sancionando al que se apodere de un vehículo de motor, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él con arreglo a la ley, al que se le impondrá de cinco a doce años de prisión y de quinientos hasta mil días multa; pena privativa de libertad que puede incrementarse de tres a seis años, en caso de que el robo se ejecute con violencia.

Luego, el subsecuente numeral 208 Ter del referido ordenamiento legal, dispone diversas conductas que se equiparan al delito de robo de vehículo, todas ellas ligadas o que contienen como elemento esencial, el apoderamiento del automotor; por ejemplo, las fracciones II y III, que interesan al caso, sancionan la primera mencionada, la destrucción, desmantelamiento o sustracción de cualquiera de las partes de un vehículo de motor robado, mientras que la segunda, se dirige a quien venda, suministre o trafique parte o partes de algún o algunos vehículos de motor robados.

Como se aprecia, destaca que solo es punible conforme a las anteriores disposiciones, el apoderamiento de cualquier parte de un vehículo de motor, así como su posterior comercialización o tráfico, siempre que el vehículo del que fueren sustraídas dichas partes, haya sido robado en su totalidad.

Es por ello, que la presente intención legislativa contempla la creación de un subtipo del delito de robo, relacionado con el apoderamiento de una o más partes o componentes de



un vehículo o vehículos de motor, de manera autónoma o desvinculada al apoderamiento del automotor en sí mismo, ya que no se considera que la propuesta participe de este elemento esencial para equipararse al delito de robo de vehículo, y ser incluida en el precepto legal que estatuye dicha figura.

De igual manera, a quien posea, use, custodie, venda, suministre, compre, trafique o de cualquier otra manera adquiera o reciba una o más partes o componentes sustraídos de un vehículo o vehículos de motor, sin derecho y sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor.

Adicionalmente, conforme el principio de proporcionalidad de la pena, tampoco se considera oportuna la equiparación de la conducta propuesta al robo de vehículo, ya que de ser así se aplicaría a la misma de dos a ocho años de prisión, lo cual se considera desproporcionado, ya que en el caso no ha mediado el robo total del vehículo de motor, sino solamente de partes o componentes. Por ello se propone una pena privativa de libertad de uno a cinco años de prisión, y económica de cincuenta hasta doscientos días multa.

Robustece la viabilidad de la presente intención, advertir que el Código Penal Federal, distingue en su artículo 377, fracción I, entre el robo de autopartes y su comercialización vinculada al desmantelamiento de un vehículo de motor robado en su totalidad, respecto de lo previsto por el diverso numeral 381, fracción XI, en el cual se prevé como robo agravado respecto del delito simple, el apoderamiento de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación, con sanción de hasta cinco años de prisión, en idéntica premisa a la que motiva la reforma planteada.

Es así, que con esta propuesta, se tipifica el delito de robo de autopartes y se robustecen las penas para que los que cometan este agravio, constituyendo la medida, una herramienta jurídica más que contribuya a la seguridad de los ciudadanos y a la protección de su esfera patrimonial.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, es que se proponen las modificaciones planteadas en los términos siguientes:

B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone el inicialista, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
	<p>ARTÍCULO 201 QUATER.- Tipo y punibilidad.- A quien se apodere o sustraiga una o más partes o componentes de un vehículo o vehículos de motor estacionados en la vía pública o en cualquier otro lugar destinado a su guarda sin derecho y sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor, se impondrá de uno a cinco años de prisión y de cincuenta hasta doscientos días multa.</p> <p>Las mismas penas previstas en el párrafo anterior se impondrán a quien posea, use, custodie, venda, suministre, compre, trafique o de cualquier otra manera adquiera o reciba una o más partes o componentes sustraídos de un vehículo o vehículos de motor, sin derecho y sin el consentimiento del dueño o legítimo poseedor.</p>
	<p style="text-align: center;">TRANSITORIOS</p> <p>ÚNICO.- Las presente reformas entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.</p>

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *Tabla Indicativa* que describe de manera concreta la intención del inicialista:

INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
Dip. Juan Diego Echevarría Ibarra.	Adicionar un artículo 201 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California.	Crear un nuevo tipo penal que sancione el robo de autopartes o componentes de vehículo de motor.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico convencional, constitucional y el legal de la materia. La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:



1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que deben imponer la legisladora o el legislador.
2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica de las personas que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, se debe vigilar la congruencia normativa. En ese sentido es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado en la exposición de motivos.

Esta Comisión se aboca al estudio de constitucionalidad del proyecto que nos ocupa:

Por principio de cuentas, se señala lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece de manera clara que, todo ciudadano mexicano goza de los derechos humanos reconocidos por la nación y los tratados internacionales de los que México es parte, reconociendo así la importancia y protección de los Derechos Humanos en nuestra sociedad.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado



deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

En continuación del presente análisis, es fundamental destacar el artículo 14 de la Carta Magna.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

Por otro lado, su artículo 16, párrafo primero refiere que:

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Adicionalmente, el artículo 22, párrafo primero de la misma Constitución nos dice que:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

Por su parte, el artículo 39 constitucional, establece de forma concreta que, la soberanía del pueblo reside exclusivamente en él, y que tiene el poder de modificar la forma de su gobierno en todo momento.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

El artículo 40 de nuestra Carta Magna establece la forma de gobierno del país: una República representativa, democrática, laica y federal. Además, se establece que los estados son libres y soberanos en lo que respecta a su gobierno interno.



Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así mismo, el artículo 41 del mismo ordenamiento, en su primer párrafo, establece la forma en que el pueblo ejerce su soberanía en México. La soberanía del pueblo se ejerce a través de los Poderes de la Unión en los casos en los que éstos tienen competencia y a través de los Estados y la Ciudad de México en lo que se refiere a sus regímenes interiores.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

Aunado a lo anterior el artículo 43 establece que esta entidad federativa, entre otras, pertenece al Pacto Federal.

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Ahora bien, artículo 116, primer párrafo, de la Constitución Federal establece la división del poder público de los Estados en tres ramas: Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Además, esta disposición señala que la organización de los poderes estatales se rige por la Constitución de cada Estado y debe ser respetuosa de las directrices de la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Atendiendo a La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, se establece en su artículo 4 que el Estado goza de libertad y soberanía en cuanto a su régimen interior, siempre respetando las limitaciones establecidas por la Constitución Federal.



Además, mientras que el artículo 5, en su primer párrafo, afirma que todo poder público proviene del pueblo y se instituye para el bienestar de éste.

ARTÍCULO 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 5.- Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Además, el artículo 7 de la Constitución Local, apartado A, establece que el Estado deberá garantizar y perfeccionar los mecanismos respecto a los Derechos humanos invocados en la Constitución.

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

APARTADO A. De la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos.

(...)

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado y los Municipios deberán prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las leyes.

[...]



Después de un cuidadoso análisis, esta Comisión concluye que la propuesta legislativa objeto de estudio tiene sólidos fundamentos y bases constitucionales en los artículos 1, 14, 16, 22 39, 40, 41, 43, y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los dispositivos 4, 5 y 7 de la Constitución Política local. Por lo tanto, el análisis acerca de la viabilidad de la propuesta legislativa será abordado en la sección siguiente.

V. Consideraciones y fundamentos.

El Diputado Juan Diego Echevarría Ibarra, presenta iniciativa por la que adiciona un artículo 201 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California, con el objetivo de crear un nuevo tipo penal que sancione el robo de autopartes o componentes de vehículo de motor.

Las razones que detalló el inicialista en su exposición de motivos que desde su perspectiva justifican el cambio legislativo fundamentalmente fueron las siguientes:

- Que, el robo de autopartes es uno de los delitos patrimoniales más frecuentes debido a su ejecución rápida y simple.
- Que, dicha conducta delictiva genera un daño patrimonial directo a las víctimas y aumenta la percepción de inseguridad e impunidad en la población.
- Que, la comercialización de autopartes robadas incentiva la comisión del delito y consolida cadenas delictivas difíciles de erradicar.
- Que, el Código Penal del Estado no sanciona de manera autónoma el robo de autopartes cuando no implica el robo total del vehículo.
- Que, la punibilidad para el delito de robo genérico prevé penas poco disuasorias que no corresponden a la incidencia y la gravedad del fenómeno.

2. Previo al análisis particular y de fondo de la iniciativa en análisis, es indispensable reconocer que el robo de autopartes de vehículos de motor ha dejado de ser un fenómeno aislado para convertirse en una problemática estructural de seguridad pública. Se trata de una conducta delictiva que, lejos de disminuir, se ha normalizado en diversas zonas urbanas del Estado, afectando cotidianamente a la ciudadanía y generando un clima de incertidumbre en torno al uso y resguardo de bienes de transporte personal.



La incidencia de este tipo de ilícitos ha impactado de manera directa el patrimonio de los bajacalifornianos, quienes con frecuencia se han visto privados de componentes esenciales de sus vehículos, tales como baterías, catalizadores, llantas, rines, espejos, micas y otros accesorios. No obstante, el daño trasciende lo meramente económico, pues también se traduce en una afectación a la percepción de seguridad, al inhibir la confianza de los ciudadanos para estacionar sus vehículos tanto en la vía pública como en espacios privados.

Aunado a lo anterior, tal y como lo manifiesta el autor en su exposición de motivos, este fenómeno delictivo presenta características particulares que lo diferencian del robo de vehículo en su totalidad, lo cual exige un tratamiento normativo específico. La sustracción parcial de autopartes suele ejecutarse con rapidez, en muchos casos sin violencia directa, y con un alto grado de impunidad, derivado de la dificultad para su detección y persecución. Esta situación ha propiciado que dichas conductas se reproduzcan con mayor frecuencia y organización.

Asimismo, cabe señalar que la creciente demanda en mercados informales de autopartes ha incentivado la comisión de estos delitos, generando cadenas de comercialización ilícita que resultan difíciles de desarticular sin un marco jurídico adecuado. La ausencia de disposiciones claras y específicas que atiendan esta modalidad delictiva contribuye a la consolidación de redes que lucran con bienes sustraídos, afectando no solo a los propietarios, sino al orden económico y comercial en general.

En este contexto, resulta evidente que las disposiciones actuales del Código Penal del Estado, al subsumir estas conductas dentro del tipo general de robo, no han sido suficientes para inhibir su comisión. Las sanciones vigentes no reflejan la particularidad ni la reiteración de este fenómeno, lo que se traduce en una limitada capacidad disuasoria frente a quienes se dedican a esta actividad ilícita de manera sistemática.

Por ello, resulta conducente revisar y, en su caso, fortalecer el marco normativo aplicable, a fin de dotar a las autoridades de herramientas jurídicas más eficaces para la prevención, investigación y sanción del robo de autopartes. Considerándose que la tipificación específica de estas conductas fortalecería el marco normativo para una mejor individualización de la pena y facilitar la persecución penal, atendiendo a las particularidades del ilícito.

En ese sentido, se comparte con el inicialista la preocupación fundada y el diagnóstico acertado sobre la situación que prevalece en Baja California, coincidiendo en la necesidad



de establecer un régimen sancionatorio claro, específico y proporcional que atienda el robo de autopartes cuando no implique la sustracción total del vehículo, sino únicamente de alguno o varios de sus componentes.

3. Por cuanto hace al estudio particular de la propuesta, esta alcanza su procedencia jurídica en virtud del siguiente análisis:

El artículo 198 del Código Penal de nuestro Estado, establece el tipo penal que sanciona el delito de robo, en su forma básica, lo cual se aprecia de la siguiente forma:

ARTÍCULO 198.- Tipo.- Comete el delito de **robo**, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley.

En ese mismo tenor, para el delito de robo, la misma codificación establece en su artículo 202, las reglas para la determinación de su punibilidad, señalando la forma y las circunstancias en que esta se determinará de acuerdo a la cuantía del bien mueble robado.

ARTÍCULO 201.- Punibilidad.- A quien cometa el delito de robo se le impondrán las penas siguientes:

I.- De seis meses a tres años de prisión y hasta cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

II.- De tres a seis años de prisión y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de ochenta veces pero no de doscientos cincuenta veces el valor de la Unidad de Medición y Actualización.

III.- De seis a catorce años de prisión y de doscientos hasta quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientos cincuenta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Cuando el valor de lo robado no exceda de 40 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, y se trate de un delincuente primario, que haya admitido su responsabilidad durante la averiguación previa o investigación y restituya el objeto materia del delito o su importe, el Ministerio Público suspenderá el ejercicio de la acción penal, siempre que el imputado no haya empleado violencia sobre las personas y no se trate de las hipótesis previstas en el artículo 208 fracciones I y II de este Código, apercibiéndole formalmente, dejando constancia, de que en caso de cometer un nuevo



robo dentro del término de tres años, se ejercerá acción penal por éste y el último delito cometido.

Ahora bien, si bien es cierto como lo argumenta el inicialista, el Código Penal de nuestro Estado no contempla en lo particular un tipo penal que sancione de forma específica el robo de autopartes cuando estas no han sido extraídas de un vehículo automotor robado, también lo es que, dicho ilícito se actualiza con la conducta prevista en el citado tipo básico de robo (artículo 198), toda vez que al realizar el activo dicha conducta, se está apoderando de un bien mueble ajeno, sin derecho y sin el consentimiento de quien puede disponer de él, pues una autoparte, de acuerdo con la definición que establece el Código Civil de Baja California, es un bien mueble.

CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 745.- **Son muebles por su naturaleza**, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.

ARTICULO 751.- En general, **son bienes muebles**, todos los demás no considerados por la Ley como inmuebles.

Es tal lo anterior que, el propio inicialista advierte de forma implícita en su exposición de motivos que, el delito que se pretende incorporar como un sub tipo del delito de robo se encuentra plenamente colmado en la codificación punitiva vigente de nuestra entidad, cuando refiere que durante su función como Regidor de los Ayuntamientos XXII y XXIII de Mexicali, se exhortó al Congreso del Estado a “...sancionar más severamente...” las conductas ilícitas relacionadas con el robo de acumuladores, baterías o pilas de vehículos de motor, con lo cual se confirma con base objetiva que aún y cuando el delito de robo de autopartes de vehículo de motor no se encuentra tipificado de forma específica, este se encuentra colmado en el delito básico de robo.

Por otra parte, tal y como se advierte del documento reformador, el Código Penal Federal sí contempla una punibilidad diversa para el caso expreso del robo de autopartes de vehículo de motor, sin embargo, dicha codificación establece la punibilidad del ilícito no como un tipo penal diverso, sino como una agravante del delito básico de robo, tal y como se aprecia en los artículos que se citan a continuación.

El artículo 367 del Código Penal Federal, establece el tipo penal de robo, estableciendo lo siguiente:



Artículo 367.- Comete el delito de robo: el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.

A su vez el artículo 370 de la misma codificación federal, establece la punibilidad de dicho delito, la cual será determinada de conformidad con la cuantía de lo robado.

Artículo 370.- Cuando el valor de lo robado no exceda de cien veces el salario, se impondrá hasta dos años de prisión y multa hasta de cien veces el salario.

Cuando exceda de cien veces el salario, pero no de quinientas, la sanción será de dos a cuatro años de prisión y multa de cien hasta ciento ochenta veces el salario.

Cuando exceda de quinientas veces el salario, la sanción será de cuatro a diez años de prisión y multa de ciento ochenta hasta quinientas veces el salario.

Asimismo, del artículo 381 del Código Penal Federal se advierte el establecimiento de diversas conductas agravantes del delito de robo, dentro de las cuales se ubica en su fracción XI, el robo de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación.

Artículo 381.- Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 370, 371 y el primer párrafo del artículo 376 Ter, se aplicarán al delincuente las penas previstas en este artículo, en los casos siguientes:

I a la X.- (...)

XI.- Cuando se trate de partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;

XII a la XVII.- (...)

En los supuestos a que se refieren las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XI, XII, XIV y XV, hasta cinco años de prisión.

En los supuestos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX, X, XVI y XVII, de dos a siete años de prisión.



Es por lo anterior que, aun y cuando ha quedado demostrado que la conducta que el inicialista pretende incorporar como un nuevo sub tipo del delito de robo se encuentra plenamente colmada en el delito básico, al tratarse del apoderamiento de bienes muebles, sin derecho y sin consentimiento de quien pudiera disponer de ellos, es derivado de la realidad social que representa el daño a la seguridad pública ocasionado por la pretendida conducta, cuya incidencia delictiva refleja un incremento constante en Baja California, así como el constante reclamo social reflejado en los diversos medios de comunicación, que esta Dictaminadora advierte la necesidad de modificar la propuesta hecha originalmente por el inicialista, con el objeto de dotar de mayor certeza jurídica al gobernado y evitar la posible trasgresión de principios constitucionales, para establecer la conducta pretendida por el inicialista como una agravante del delito de robo, siguiendo para ello y de forma similar, la estructura del Código Penal Federal como principal criterio orientador.

Dicha modificación se verá reflejada en el resolutivo del presente Dictamen, tal y como se establece a continuación:

ARTÍCULO 201 QUATER.- Además de la pena que le corresponda conforme al artículo 201 de este Código, se impondrán hasta cinco años de prisión, cuando se trate de una o más partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación.

4. Por cuanto hace al planteamiento formulado por el inicialista en el documento de ADENDA, esta Comisión estima que la no resulta viable en sus términos, en tanto que las modificaciones propuestas no alteran de fondo el análisis jurídico previamente sostenido, toda vez que la propuesta podría generar efectos jurídicos no deseados en la determinación de la pena, al establecer márgenes punitivos que, en ciertos supuestos, resultarían incluso menores a los actualmente previstos, lo cual desincentivaría la finalidad perseguida; de igual forma, la incorporación de criterios vinculados tanto al valor del bien como al costo de restitución del vehículo para efectos de individualizar la pena no distingue entre las funciones punitiva y resarcitoria del derecho penal, con el riesgo de afectar la proporcionalidad de las sanciones; en ese sentido, y reconociendo la pertinencia de la preocupación que motiva la propuesta, se considera que el resolutivo previamente planteado por esta Comisión atiende de manera adecuada la pretensión original del inicialista, dotándola de viabilidad jurídica dentro de un marco sistemático y coherente.

5. Es por todo lo anterior que, esta Comisión arriba a la convicción de que, la propuesta legislativa puesta a consideración al ser acorde a derecho y al no contravenir otro dispositivo jurídico, ni el interés público, deviene jurídicamente PROCEDENTE.



VI. Propuestas de modificación.

Han quedado debidamente solventadas en el numeral 3 de las consideraciones jurídicas.

VII. Régimen Transitorio.

El contenido transitorio propuesto se considera adecuado.

VIII. Impacto Regulatorio.

No se advierte la armonización con otros instrumentos jurídicos.

IX. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrantes de esta Comisión de Justicia, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se aprueba la adición del artículo 201 QUATER al Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 201 QUATER.- Además de la pena que corresponda conforme al artículo 201 de este Código, se impondrán hasta cinco años de prisión cuando se trate de una o más partes de vehículos estacionados en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación.

ARTÍCULO TRANSITORIO


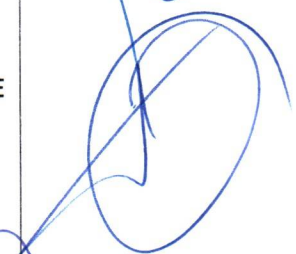
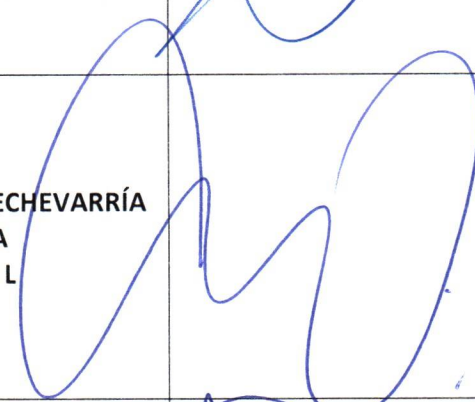
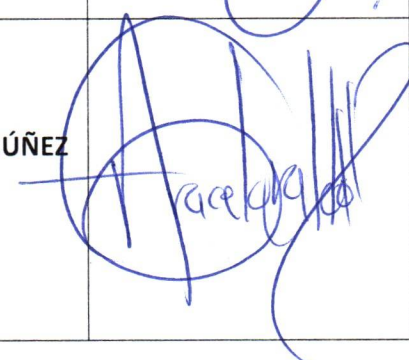
ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado en sesión de trabajo a los 14 días del mes de mayo de 2026.

"2026, Año de la Educación para la Construcción de la Paz"

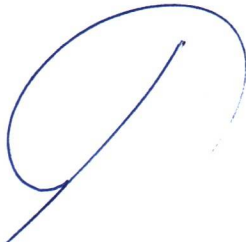


COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 29

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. NORMA ANGÉLICA PEÑALOZA ESCOBEDO PRESIDENTA			
DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS SECRETARIO			
DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ VOCAL			



COMISIÓN DE JUSTICIA
DICTAMEN No. 29

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA V O C A L			
DIP. RAMÓN VÁZQUEZ VALADEZ V O C A L			
DIP. JAIME EDUARDO CANTÓN ROCHA V O C A L			

DICTAMEN No.29 - Delito de Robo de autopartes – Código Penal para el Estado de Baja California

DCL/HICM/IGL/ALC*